

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150004600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO ECHEVERRI RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado Cesión del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220160044900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZA	Auto que fija honorarios al secuestrre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto requiere Previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220190025700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	OLGA INES GIL ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud adciona y corrige providencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220210017200	Ejecutivo Singular	CONEQUIPOS LTDA	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve solicitud Ordena vincular interesado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220210021500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Auto declara nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto aprueba liquidación de costas y corre traslado liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		
05615310300220220010600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220010600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806-20)	23/05/2022		
05615400300220180106701	Ordinario	GLADYS HELENA HERRERA MUNERA	ORLANDO GOMEZ GRISALES	Sentencia Revoca sentencia primera instancia, orfdena reivindicación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00046 00
Asunto	Niega cesión del crédito

En atención al escrito allegado al expediente digital en fecha 10 de mayo de 2021, en el que la abogada LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA en calidad de apoderada de la empresa COVINOC S.A., solicitó que se dé trámite a la cesión de derechos de crédito celebrado entre NEW CREDIT S.A.S. cesionario del BBVA, a favor de COVINOC S.A.

Una vez revisado el expediente electrónico del proceso en referencia, y en el correo del despacho en las fechas señaladas por la peticionaria, no se observa que en el proceso se haya radicado alguna solicitud de cesión de crédito entre NEW CREDIT S.A.S. cesionario del BBVA, a favor de COVINOC S.A., por lo tanto, la solicitud no es procedente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ea06c195ee135c21b5c2cdb5fa0790e3743fbbd1b1f6c62c6a731091498c5**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00449 00
Asunto	Fija horarios

Como honorarios definitivos por su gestión de la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, se fija la suma de \$450.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, en consideración de que el proceso fue terminado por dación en pago.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c386106120b81e5f458ae45efcc18b3dcd7203287cef894dfb5aae23a2c409**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00300 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante en el archivo incorporado el 6 de mayo de 2022, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aquí entrabado.

Así las cosas, y, puesto que no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **16 de junio de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-88283** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, paraje La Trinidad, avaluado en la suma de **\$281.405.508.00**, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito ALEXANDER PENAGOS ZAPATA, que se encuentra en el archivo incorporado el 15 de diciembre de 2021 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 34-22, urbanización Monte Verde, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la

licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/14624465>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca400f2fe7c515e3728f8785f9161cea3f5bafde04dee3cf018b693075e1666f**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2018 01067 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Revoca sentencia y ordena reivindicación

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN y GLORIA HELENA HERRERA MUNERA presentaron demanda en contra del señor ORLANDO GÓMEZ GRISALES a fin de reivindicar una porción de terreno de aproximadamente 4.099,21 mts², que el demandado venía poseyendo de mala fe y que hace parte de predio de su propiedad, ubicado en el paraje Abreo del municipio de Rionegro, portador del folio de matrícula 020-31486, de aproximadamente 6.400 mts², junto con el pago de los frutos y perjuicios estimados en la suma de \$8.500.000. Todo con fundamento en que el demandado se había apropiado abusivamente de dicha franja de terreno desde hacía aproximadamente 3 años y en la propiedad que los demandantes ostentaban sobre el bien inmueble de mayor extensión, según se derivaba de los hechos de la demanda, con anterioridad al inicio de dicha posesión.

La demanda fue admitida y el auto admisorio notificado pero el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

Surtido el trámite de rigor, la JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante la sentencia del 28 de octubre de 2020, decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en que no se había identificado adecuadamente el predio que venía poseyendo el demandado, a más

de que el título invocado por uno de los demandantes, la señora GLORIA HELENA HERRERA MUNERA, mediante el cual había adquirido el 50% del derecho de dominio sobre el predio, constaba en escritura pública 340 del 19 de febrero de 2018, es decir, era posterior a la posesión iniciada por el demandado, que según la demanda, había empezado 3 años atrás.

No conforme con la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación argumentando que el A-quo no había tenido en cuenta que el señor LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN también era demandante y había adquirido el dominio originario mediante escritura pública 2614 del 22 de septiembre de 1995, es decir, con una antelación de más de 20 años al momento en el cual había iniciado su posesión el demandado, a más de que había sido el señor MONTOYA MARÍN quien había cedido el 50% del derecho de dominio a la codemandante GLORIA HELENA HERRERA MUNERA. Además, no era cierto que el predio del demandado no se encontrara debidamente identificado, en tanto que con la demanda se había adjuntado plano topográfico elaborado por experto en el que se evidenciaba la identificación tanto del predio de mayor extensión como del de menor extensión.

CONSIDERACIONES

Corresponde en este caso determinar si debe revocarse o confirmarse la sentencia impugnada, específicamente si les asiste razón a los demandantes y, en efecto, se probó que los títulos invocados son anteriores a la posesión del demandado y sí en realidad los predios, tanto de mayor como de menor extensión (este último, el objeto de reivindicación), se encontraban correctamente identificados.

En caso de que la sentencia deba revocarse, también resulta necesario analizar la procedencia de la concesión de frutos y perjuicios también solicitada en la demanda.

Al respecto, se estima que la sentencia debe revocarse para en lugar reivindicar la franja de terreno poseída y que los demás emolumentos solicitados deben concederse parcialmente, con fundamento en las siguientes razones:

1. En primer lugar, en relación con la falta de identificación de la franja de terreno objeto de posesión por parte del demandado, en la sentencia se indica:

“De lo dicho fácilmente se concluye que, el bien del que son propietarios los demandantes tiene una extensión de 6.400 m², pues así se indica en el hecho primero de la demanda y en los actos escriturarios que le cedieron a los demandantes su derecho de dominio (escrituras públicas No. 340 y 2.614 que se aportaron al plenario); así mismo, se adujo en la pretensión segunda del libelo, que la franja a reivindicar y que ostenta en posesión el demandado cuenta con un área aproximada de 4.099,21 m², por tanto, es claro que ambas franjas de terreno deben tener alguna división, que separa la parte de estos predios que tienen en posesión tanto los demandantes y la parte que tiene en posesión el demandado, último del que se pide reivindicación, y que NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO, determinado linderos y medidas específicas de esa parte del bien del que se dice se encuentran despojados los demandantes.

Lo anterior significa que no existe identidad entre el bien pretendido y el bien poseído por el demandado, como quiera que el único que se encuentra plenamente identificado resulta ser aquel sobre el cual los demandantes ostentan la titularidad y dominio, más no la franja de terreno que se aduce posee el demandado y que se reclama en reivindicación, que según se lee en la demanda misma, no es el mismo integralmente, pues este último se refiere exclusivamente a una porción que hasta ahora es indeterminada.”

La afirmación según la cual el predio objeto de posesión por parte del demandado no se encuentra debidamente identificado no se considera acertada, teniendo en cuenta que el A-quo no hizo mención en ningún momento -y, por ende, ningún análisis- acerca del plano aportado junto con la demanda, suscrito por el ingeniero topógrafo HUGO DARÍO GÓMEZ JARAMILLO (folio 38 del expediente físico, que, por demás, no consta en el archivo 001Anexos, pero que cuya digitalización se incorporó por este despacho en el archivo 011 del expediente de segunda instancia).

En dicho plano se puede apreciar con claridad el lote de mayor extensión en color verde, siendo el Lote No. 1 el correspondiente a la porción que actualmente

detentan los demandantes (1.142,78 mts²), y el Lote No. 2 el correspondiente a la porción que actualmente se encuentra poseyendo el demandado (4.099,21 mts²)¹.

En el plano se señalan los linderos del lote de mayor extensión, los cuales coinciden con los indicados en la demanda, a saber:

“Partiendo de un mojón en línea recta hacia abajo lindero con la hijuela de José Israel Gómez, hasta llegar a la quebrada; volteando por ésta quebrada arriba en 29 metros hasta llegar a un mojón; y volteando hacia arriba y en línea recta hasta llegar a la vía carretable lindando con la hijuela de Ignacia, Iván de Jesús y María Amparo Gómez Alzate; volteando a mano izquierda por el camino hasta llegar al punto de partida.”

En relación al Lote No. 2 (el ocupado por el demandado), se indica que el mismo está circunscrito a los puntos A, B, P2 y P3, y se relacionan las coordenadas correspondientes en el mismo plano, así:

CUADRO DE COORDENADAS		
Nombre	NORTE (m)	ESTE (m)
P1	1172705.888	853952.119
P2	1172870.308	85975.498
P3	1172868.347	854005.704
P4	1172693.968	853979.905
A	1172748.562	853951.897
B	1172738.095	853979.709

Adicionalmente, el plano aportado hace parte de la demanda, y esta no fue contestada por el demandado, por lo que debe aplicarse al caso lo dispuesto en el artículo 97, inciso 1, del C.G.P., que prevé que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. (Resaltado no original e intencional).

¹ En este punto, se observa que el total de área del lote de mayor extensión sería de 5.241 mts², y no de 6.400 mts², como se indica en la demanda y en los títulos, pero no puede perderse de vista que el área mencionada es “aproximada”, que no hay mucha diferencia entre esas dos cifras, y que la identificación de los predios tampoco requiere de exactitud matemática, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC8845-2016 y SC2776-2019.

Esta situación permite aplicar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC540 de 2021, a saber:

“4.3. El éxito de la acción de dominio se supedita a la prueba de sus requisitos axiológicos: La titularidad del derecho de propiedad en el demandante. La posesión material del demandado. Y la identidad entre lo poseído y pretendido. Todo, sobre un bien determinado o respecto de una cuota proindiviso en cosa singular. Estos requisitos se desprenden de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil.

*La carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión. La ley no exige un medio específico. Cualquiera que los descubra es idóneo y bastante. **La confesión es uno de ellos.** La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (...) “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, **esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito**”. (Resaltado no original e intencional).*

Por tanto, se concluye que el predio objeto de posesión por el demandado sí se encuentra identificado, según el plano suscrito por el ingeniero topógrafo HUGO DARÍO GÓMEZ JARAMILLO, por lo que no podía haber lugar a negar las pretensiones de la demanda con base en dicho argumento.

2. En segundo lugar, tampoco resultaba admisible negar las pretensiones de la demanda con fundamento en que no se logró probar que el título o títulos de los demandantes fueran anteriores a la posesión del demandado, en tanto que, en la demanda, se afirmó que el demandado venía poseyendo desde hacía 3 años antes (afirmación que debe entenderse confesada por el demandado por no haber contestado la demanda), y los títulos antecedentes de los demandantes son anteriores a esa época.

En efecto, el señor LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN había adquirido el dominio total del predio mediante escritura pública 2614 del 22 de septiembre de 1995 (anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 020-31486), y posteriormente cedió el 50% del derecho de dominio a la señora GLORIA HELENA HERRERA MUNERA, mediante escritura pública 340 del 19 de febrero de 2018 (anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 020-31486), todo lo cual puede

apreciarse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, lo que significa que el título de la señora HERRERA MUNERA derivaba del título del señor MONTOYA MARÍN (de 1995), se itera, anterior a la posesión del demandado (3 años antes del año 2018), cuestión que también debe presumirse como cierta, por las razones y en los términos ya señalados del artículo 97 del C.G.P.

En este sentido, debe recordarse que, conforme a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el folio de matrícula inmobiliaria puede servir de medio de prueba para dar cuenta de los títulos antecedentes, según precisó en Sentencia SC3540 de 2021, a saber:

“3.4. Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.

(...)

3.5. Este nuevo planteamiento tiene la virtud de hacer efectivo el derecho sustancial del reivindicador, sin perjuicio de la carga que pesa sobre sus hombros por demostrar todos los supuestos de su pretensión, en especial, la identificación del inmueble, la cual en la mayoría de los casos pasa por aportar el título del cual emana su derecho real.

Y es que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, en el proceso reivindicatorio «no se trata de establecer la suficiencia de los ‘títulos’ de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se depreca» (SC, 28 sep. 2009, rad. n.º 2001-00002-01)”.

Por tanto, habiéndose adjuntado a la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, en el constaban los títulos antecedentes que daban cuenta de que el dominio de los demandados era anterior al comienzo de la posesión del demandado.

Pero más aún, con la demanda se adjuntaron copias de las escrituras públicas 2614 del 22 de septiembre de 1995 y 340 del 19 de febrero de 2018, y en esta última se cita el título antecedente de dominio, en la cláusula segunda, precisamente el título del señor MONTOYA MARÍN, por lo que, en definitiva, no había razón para negar las pretensiones de la demanda con base en este argumento.

3. Finalmente, en tercer lugar, y habiendo dejado en claro que la reivindicación resulta procedente, resulta necesario realizar pronunciamiento sobre las pretensiones consecuenciales o derivadas de la reivindicación, específicamente sobre los frutos y perjuicios solicitados.

Estos se estimaron bajo juramento no objetado en \$4.500.000 en relación con los frutos civiles, y en \$4.000.000 en relación con *“levantamiento topográfico, honorarios de abogado y pago de Centro de Conciliación”*.

No se observa inconveniente en ordenar el pago de los \$4.500.000 por concepto de frutos civiles, considerando que la cuantía de esa estimación no fue objetada por el demandado y que, se itera, éste tampoco contestó la demanda, por lo que debe tenerse como cierta su mala fe en la posesión del predio, tal y como se enunció en la demanda, en los términos del artículo 97 del C.G.P., y dichos pagos deben ordenarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 964 del C.C.

No se estima que pueda ocurrir lo mismo en relación con los conceptos de *“levantamiento topográfico, honorarios de abogado y pago de Centro de Conciliación”*, en primer lugar, por cuanto los mismos no fueron debidamente discriminados, indicándose cuanto había valido cada uno, en los términos del artículo 206 del C.G.P.; y en segundo lugar, por cuanto no se adjuntó ningún recibo mediante el cual se acreditara el pago correspondiente, situación que permite aplicar lo dispuesto en el artículo 225, inciso 2, del C.G.P., en relación a que dicha cuestión constituye una indicó de no pago en los términos señalados en la estimación.

Por todo lo anterior, la decisión en este caso no podrá ser otra distinta a la de revocar la sentencia de primera instancia, y ordenar la restitución del predio reclamado y el pago de frutos civiles al demandado en favor de los demandantes.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se revoca la sentencia de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente.

Segundo. En su lugar, se estima favorablemente la pretensión reivindicatoria presentada por los demandantes LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN y GLORIA HELENA HERRERA MUNERA en contra del demandado ORLANDO GÓMEZ GRISALES y se ordena a este último restituir, en el término de cinco (5) días, la franja de terreno de aproximadamente 4.099,21 mts², que hace parte del predio con folio de matrícula 020-31486, ubicado en el paraje Abreo del municipio de Rionegro, de aproximadamente 6.400 mts², franja de terreno que se encuentra especificada en el plano del ingeniero topógrafo HUGO DARÍO GÓMEZ JARAMILLO (folio 38 del expediente físico, archivo 011 del expediente digital de segunda instancia).

Tercero. Se condena al señor ORLANDO GÓMEZ GRISALES pagar a los señores LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN y GLORIA HELENA HERRERA MUNERA la suma de \$4.500.000 por concepto de frutos civiles, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6fa2f063d8956bae742eb9b59f66a32a6e11c5ee84664c52e899e5a8e30049**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00082 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito dentro de trámite ejecutivo por honorarios

Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de julio de 2021, en relación a la gestión de notificación de dicha providencia a la parte demandada en el ejecutivo por honorarios.

Para lo anterior, se otorga el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47c3890ac7c13c8f8da09b7fbb03a32b5b192c9d1c5a1cf09951bc92bd6eae**

Documento generado en 23/05/2022 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00257 00
Asunto	Adiciona y corrige providencia, y requiere a secretaría

Se adiciona el auto del 20 de mayo de 2022 del presente expediente (archivo 019) en el sentido de ordenar que, con la notificación y remisión de toda la documentación ordenada en dicha providencia, se remita **también** copia de la demanda y de los anexos contenidos en el expediente con radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00 (páginas 1 a 32 del archivo 001 de ese expediente).

Dicha documentación deberá remitirse **junto con** el mandamiento de pago obrante en dicho expediente y proferido el 30 de mayo de 2019 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (páginas 33 y 34 del archivo 001 del mismo expediente indicado en párrafo anterior). En este sentido también se corrige el auto del 20 de mayo de 2022 (archivo 019), en tanto que *en algún aparte* del mismo se aludió al auto del 20 de mayo de 2019, siendo el correcto el auto del 30 de mayo de 2019.

Se precisa entonces que la parte demandante deberá realizar la notificación personal electrónica a la demandada OLGA INÉS GIL ARBELÁEZ de las siguientes providencias y junto con ella la remisión de los siguientes documentos, a fin de proseguir con el trámite del proceso:

- Notificación del auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se avocó conocimiento de la acumulación remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y se libró mandamiento de pago por la segunda demanda presentada (demanda acumulada de mayor cuantía) en el trámite de la referencia.
- Remisión de toda la documentación contenida en el archivo 002 del presente expediente hasta el auto del 8 de octubre de 2019, que contiene la demanda, los anexos y el trámite suscrito por el JUZGADO PRIMERO

CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y que derivó en la remisión a este juzgado del trámite por alteración de la competencia por la cuantía.

- Notificación del auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual se corrigió el auto del 8 de octubre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia.
- Notificación del auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de ese juzgado con radicado 05615 40 03 001 2019 00351 00, al cual en este despacho se le asignó el radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00 y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la primera demanda presentada (páginas 33 y 34 del archivo 001 de ese expediente).
- Remisión de toda la documentación que contiene la demanda y los anexos contenidos en el expediente con radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00 (páginas 1 a 32 del archivo 001 de ese expediente), y que dieron lugar al aludido mandamiento de pago del 30 de mayo de 2019.
- Notificación del auto proferido el 20 de mayo de 2022 dentro del trámite con radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00, en virtud del cual se advierte que las actuaciones de dicho radicado se seguirán asentando y notificando en el presente expediente (05615 31 03 002 2019 00257 00).
- De la presente providencia.

No se considera necesaria la notificación de otras providencias y la remisión de otros documentos, pero la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y en los en el aludido auto del 20 de mayo de 2022, esto es, deberá aportarse al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: **(i)** copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico (en este caso la autorizada por el juzgado es OLGAGILAR@GMAIL.COM), **(ii)** en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal de las providencias anotadas, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la persona a notificar; **(iii)** en el correo electrónico deberá constar la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; **(iv)** también deberá advertirse que la

contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(v)** al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia de las providencias y de los documentos relacionados en líneas precedentes; y **(vi)** junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo en la dirección electrónica señalada, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Realizada la notificación, la señora OLGA INÉS GIL ARBELÁEZ podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico **en tiempo real** a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Por secretaría compártase a la abogada de la parte demandante el link de acceso a los expedientes electrónicos 05615 31 03 002 2019 00263 00 y 05615 31 03 002 2019 00257 00 para que pueda adelantar todas las actuaciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del C.G.P. En todo lo demás la providencia queda igual.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4226727e614812c2e7bdb98f7f7112f054aef4214d56c5bb3feed2dc01f07e**

Documento generado en 23/05/2022 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Acepta notificación por aviso y deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al demandado JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO, a partir del día 12 de mayo de 2022 (archivos 113 y 114).

Se deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98089ae9ef364f3b76ca272019d5a5a7d022baef7664da3479a0af8429f0eebd**

Documento generado en 23/05/2022 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00172 00
Asunto	Termina proceso por pago

Puesto que con la solicitud obrante en archivo que antecede se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO.**

En consecuencia, se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas mediante auto del 20 de agosto de 2021:

1. El EMBARGO del crédito u otro derecho semejante que posea la demandada PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. (NIT 900.492.220-9) con el MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA (NIT 890.982.321-1).
2. El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PROACTIVA ESPECIALIZADA con matrícula mercantil No. 74942 de propiedad de PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. (NIT 900.492.220-9), inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.
3. El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado EL CERRO G.C. con matrícula mercantil No. 48934 de propiedad del señor YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO (C.C. 70.114.749), inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.
4. El EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posea el demandado señor YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20113003 de la O.R.I.P. de Bogotá D.C.
5. El EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posea el demandado señor YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO sobre los bienes inmuebles determinados

con folio de matrícula inmobiliaria 020-170987, 020- 189652, 020-195128, 020-166341, 020-161047, 020-162613 y 020-180414 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Las medidas se decretaron mediante auto del 20 de agosto de 2021 dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR del radicado de la referencia, donde es demandante CONEQUIPOS ORIENTE S.A.S. (NIT 890.229.581-4) y demandados PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. (NIT 900.492.220-9) y el señor YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO (C.C. 70.114.749).

Comuníquese lo anterior a las entidades destinatarias de las medidas cautelares, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, pero previa solicitud de la parte interesada, dado que hasta el momento no hay constancia de que las medidas se hubiesen perfeccionado.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c90f4d386d574cf27bb8d77fd0b1a93b19416cc0b0158fbf23485886eb1f4**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Resuelva vincular a interesado

Se encuentra el expediente a despacho sobre la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, consistente en que se vincule en calidad de interesado en el presente proceso a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S, NIT. 811.023.187-1, No MATRICULA 21-268036-12, REPRESENTADA LEGALMENTE por el señor JOHN IVAN ÁNGEL SALAZAR C.C 8.303.842, ante la denuncia elevada en contra del demandante por querrela civil de policía de perturbación a la posesión en virtud de un contrato de comodato, en el cual advierte que INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S. manifestó ser la dueña actual del lote.

En virtud del contrato de comodato allegado a este despacho por la parte demandante, en el cual se puede verificar que la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL LOTE LA PRESENTACIÓN NIT. 805.012.921-0, aparentemente le hace entrega en tenencia a favor de la empresa INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S, NIT. 811.023.187-1, el predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-21288, el cual se pretende usucapir en el presente proceso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del C.G.P. se estima prudente vincular a la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S. (NIT. 811.023.187-1).

En virtud de lo anterior, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S, NIT. 811.023.187-1., como presunta interesada, y se le concede el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre la demanda, en los términos del artículo 96 del C.G.P. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el

radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

La notificación de la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S, NIT. 811.023.187-1 deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecaf0fd2f0b4a82dad1a6e951b42924935412dfd216820ee3b9c3fd59b407b**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Decreta nulidad por indebida notificación y requiere a secretaría

Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en donde solicitó al Despacho que se invalide lo actuado a partir del 06 de abril de 2022 que ordenó la terminación de contrato de arrendamiento y la restitución del mismo.

Como fundamento, expuso que el 10 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante radicó memorial, con copia al correo de notificaciones de la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en auto del 23 de septiembre de 2021 notificado por estado del 24 de septiembre del mismo año, el despacho admitió la demanda de restitución y se ordenó en el numeral tercero la notificación personal al demandado.

Afirmó la apoderada del aparte demandada que desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se presenta la solicitud de nulidad, la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. no ha recibido la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de septiembre de 2021, en el correo registrado como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de abril de 2022, por vulneración al debido proceso e imposibilidad del derecho de defensa de la demandada

Una vez revisado el expediente, en aras de determinar si procede o no la nulidad interpuesta contra la sentencia del 06 de abril de 2022, advierte este Despacho que existe una causal de nulidad que invalida lo actuado, al no practicarse en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferida el 23 de

septiembre de 2021, según lo preceptuado por el artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

En este sentido, aunque en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda (archivo 006) se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, no existe constancia de que la entidad demandada hubiese sido notificada efectivamente del auto del 23 de septiembre de 2021 (el admisorio de la demanda), considerando que la constancia adjuntada en archivo 009 del expediente da cuenta de una notificación realizada el 10 de septiembre de 2021, es decir, con anterioridad a la expedición del auto admisorio de la demanda.

Por tanto, le asiste razón a la parte demandada y deberá declararse la nulidad de la sentencia proferida en el presente trámite, con las consecuencias que ello conlleva y que se asentarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 06 de abril de 2022, inclusive, a fin de que la parte demandada se le garantice el derecho de contradicción y de defensa.

Segundo. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día 20 de abril de 2022, fecha de presentación del escrito donde se realiza la manifestación a este Juzgado, pero con la advertencia de que los términos de ejecutoria y para contestar la demanda comenzarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada MARCELA CASAS CAMPO para que represente los intereses de la empresa FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. a quien se le deberá compartir el link del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo.

Cuarto. Por sustracción de materia, no se dará trámite a los recursos incorporados en archivo 013 del expediente.

Quinto. Se requiere que por secretaría proceda a realizar el reingreso del expediente en el libro radicador y la cancelación de la finalización del mismo en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b657a78601ef7bfb87a7c1c195026afed8a000d8e453cf6c52b62bb825189a**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas y corre traslado de la liquidación del crédito

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 028)	\$21.700.000.oo.
Citación para notificación (archivo 016, página 02)	16.000.oo.
Total	\$21.716.000.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo 030).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número***

celular y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331edeec4f1a86636638efacf6deea1b0a1ad37ab9c0c348d5ae734d55642a7**
Documento generado en 23/05/2022 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente, reconoce personería y deja constancia de que todos los demandados se encuentran notificados

De

conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. para representar a la llamada en garantía, sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido (archivo 030, página 018).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la a la llamada en garantía, sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de que todos los demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b7b30f12d34ae6779a8b57a4e22390876584d37efbd986b6ccea753a9230b**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00106 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad O.R. GABRY S.A.S., por las siguientes sumas:

- 1. \$412.087.608.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en la página 5 del archivo incorporado el 9 de mayo de los corrientes (demanda y anexos), más **\$79.091.801.00** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital comprendidos entre el 1 de noviembre de 2021 y el 9 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a

las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **8a8de28012477a62f85928c7316a72edae5d071a18b256a2a999bea99bd9d4db**

Documento generado en 23/05/2022 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>